Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985) Autor: Ricardo Sandoval López REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

ISSN 0303-9986

N° 177 AÑO LIII ENE.-JUN. 1985



REVISTA DE DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985) Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

A PROPOSITO DE LA AUTONOMIA EN LA LETRA DE CAMBIO

RICARDO SANDOVAL LOPEZ Profesor Derecho Comercial Universidad de Concepción

Cuando se transfiere una letra de cambio por su ley de circulación, esto es el endoso traslaticio de dominio, el endosatario la adquiere
"ex novo titulo". Ello se debe a la particular estructura de los títulos de
crédito, en los cuales un elemento material, documento, se encuentra conectado, indisolublemente, a una declaración instrumental que constituye su contenido. Pero como el consorcio permanente entre los elementos
no implica una fusión de ellos, porque mantienen su autonomía conceptual, mientras la tradición del documento es derivativa, lo que permite
siempre oponer excepciones fundadas en el aspecto formal del título, la
transferencia de la prestación, que constituye la declaración documental
de contenido económico, es originaria, razón por la cual al adquirente no
pueden hacerle valer defensas basadas en las relaciones personales con
anteriores portadores del documento, ni tampoco aquellas que tengan como fundamento el negocio causal que originó su emisión.

Este principio, que informa los títulos de crédito denominado de la autonomía, tiene consagración expresa en nuestra actual legislación cambiaria (artículo 28, Ley N° 18.092), aun cuando bajo la vigencia del Código de Comercio se deducía de su artículo 676. La I. Corte de Apelaciones de Concepción, en sentencia de fecha 11 de octubre de 1984, hace aplicación de él para dirimir una contienda entre partes, y dado el interés que este fallo tiene dedicamos estas reflexiones a modo de comentario.

En el caso que nos ocupa, la ejecutada opuso excepción de nulidad de la obligación fundada en la circunstancia de que al momento de la aceptación de las letras, que constituían el título ejecutivo, estaba casada la demandada en régimen de sociedad conyugal, por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 1.447 del Código Civil, era relativamente incapaz, de manera que el acto jurídico "aceptación" adolecía de nulidad relativa, según los artículos 1.445, Nº 1, y 1.682, inciso final, del mismo texto legal. Para la acertada comprensión del asunto, conviene agregar que las letras de cambio así aceptadas fueron emitidas a la orden de "Marco Polo, Carrocerías y Omnibus" y endosadas en dominio al Banco do Brasil S.A., que actuó como ejecutante, en calidad de dueño de tales documentos.

Al desechar la excepción de nulidad, la sentencia que comentamos pone de manifiesto el carácter de título de crédito que tiene la letra de cambio, destacando que el derecho contenido en ella se origina en el título mismo y no en la relación subyacente que puede haber existido para darle origen. Siendo así, fundamenta el fallo, no es admisible que el

Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985) Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

16

REVISTA DE DERECHO

deudor (aceptante) pueda oponer al tercero adquirente —extraño al negocio causal— defensas ajenas al contexto literal del instrumento. Por último, en lo que concierne a este aspecto, la Corte de Alzada de Concepción se basa en el carácter autónomo de la letra de cambio, según el cual el derecho del portador no deriva del tradente, como ocurre en el derecho común, sino que va naciendo nuevo en cada uno de los sucesivos traspasos que se producen con su circulación, lo que obsta a la acumulación de vicios que pudieran derivarse de cada transferencia.

En contra de la decisión que analizamos, la ejecutada enderezó recurso de queja ante la Excelentísima Corte Suprema, fundado en la circunstancia de que en el proceso había pedido que se declarara la nulidad relativa de la aceptación, excepción que a juicio de la recurrente se basaría en el título mismo Letra de Cambio y no en la relación fundamental. Agrega la quejosa que la excepción de nulidad relativa es personal en cuanto a que sólo puede hacerla valer la persona en favor de quien la han establecido las leyes, sus herederos y cesionarios; que como defensa perentoria extingue la obligación con independencia de quien sea el titular del derecho y termina dando un ejemplo extremo en el cual una letra aceptada por un absolutamente incapaz obligaría a éste a pagarle en virtud de los principios de literalidad y autonomía.

Conviene a este propósito hacer claridad sobre lo que debe entenderse por excepciones reales y personales. Las primeras son las que se basan, en ausencia de requisitos formales, en la emisión del título, esto es cuando al girarlo no se cumplen o se obervan irregularmente las enunciaciones esenciales que la ley exige para considerar al documento como tal o cual título de crédito, ejemplo: la letra no contiene la firma del librador. Estas defensas reales pueden fundarse también en la falta de integridad del documento y en la falsedad del mismo, cuando se ha alterado su contenido. Tales son las excepciones que emanan del título mismo y no otras. Las excepciones personales son aquellas que se fundan en las relaciones subjetivas que intervienen en la emisión y circulación del título. por ejemplo: incapacidades de los que actúan en el endoso o en la emisión del documento. Tanto las unas como las otras son de naturaleza cambiaria, para distinguirlas de las defensas que, por provenir de la relación fundamental, se denominan extracambiarias. El carácter personal o real de la excepción nada tiene que ver con quién puede oponerla, problema de titularidad de la misma, ni contra quien puede hacerse valer, esto es, sujeto pasivo de la defensa.

En el caso resuelto por la Corte de Apelaciones de Concepción, la sentencia que comentamos desecha la defensa inspirada en la nulidad de la obligación, por tratarse precisamente de una excepción personal, que se opuso en contra del endosatario, que adquirió la letra de cambio como título nuevo, desvinculado tanto de las relaciones personales entre quienes la hicieron circular, cuanto del negocio causal que dio lugar a su creación. Al dirimir la litis en esta forma, el Tribunal de Alzada no hizo sino aplicación de la característica autonomía de los títulos de crédito,

Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985) Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

A proposito de la autonomía...

17

que no es otra cosa que una prescindencia subjetiva de las relaciones entre las personas que participan en las sucesivas transferencias del documento, respecto del tercero que se legitimó en su titularidad mediante el endoso traslaticio de dominio. Aunque el fallo no lo expresa, se consagra asimismo el carácter abstracto de la letra de cambio, esto es, la prescindencia objetiva de la relación fundamental, que tiene cabida cuando el título circula. En fin, como ya lo indicáramos, la sentencia referida hace suya, en la doctrina que de ella emana, la característica de literalidad, propia también de los títulos valores, en virtud de la cual no pueden hacerse valer excepciones que no consten del tenor literal del documento que determina su contenido, extensión y modalidades.

La excepción de nulidad de la obligación que el recurrente plantea como nulidad de la aceptación, por falta de capacidad del aceptante es de carácter personal, con abstracción de quienes puedan oponerla y de contra quienes se trata de intentar, porque se basa en calidad de las personas que participan en la creación o en la circulación del título y no puede deducirse respecto de tercero que llega a ser portador legítimo del mismo gracias a una transferencia en propiedad.

No se trata de una excepción real, proveniente del título mismo, como se sostuvo por el recurrente, porque no apunta a las condiciones de forma de su emisión ni a la falsedad de su contenido por haberse alterado la letra.

Esto no quiere decir que si un incapaz absoluto acepta un documento de crédito no pueda alegar la nulidad, sino que puede hacerlo mientras el documento no haya circulado respecto del titular de la relación subyacente, porque los actos de los incapaces absolutos originan la nulidad absoluta de los mismos.

Otro aspecto que nos llama la atención en el caso que comentamos es que, a mayor abundamiento, la Corte de Apelaciones comparte lo aseverado por el fallo de primera instancia, en orden a que la ejecutada aceptó las letras dentro de la actividad comercial de transportista, por lo que no existe el vicio de nulidad reclamado por ella. La calidad de transportista quedó acreditada en el expediente por abundante documentación e incluso por la confesión dada en el juicio por la propia demandada.

La defensa alegó que la única prueba en su contra era la aserción de capacidad, aserción que no le impedía alegar la nulidad, conforme al artículo 1.685 del Código Civil y reiteró esta misma argumentación en su recurso de queja.

Resulta necesario a este propósito dejar en claro los siguientes puntos: a) La aceptación de una letra de cambio es un acto formal de comercio, mercantil "per se", cualquiera que sea su causa u objeto y las personas que en ella intervengan, como lo dispone el artículo 3°, N° 10 del Código de Comercio. Siendo así, este acto de comercio, aceptación de la letra de cambio, se acredita por sí solo con la simple literalidad del documento y la calidad de la persona que la otorga puede probarse por cualquier medio de prueba, sin limitación de la testimonial ni de la documen-

Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985) Autor: Ricardo Sandoval López

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

18

REVISTA DE DERECHO

tal relativa al monto del documento. b) La calidad de comerciante no se adquiere por el simple hecho de dedicarse a la actividad del transporte, aunque se haga habitualmente, porque el conducir personas o mercaderías de un lugar a otro es una actividad intrínsecamente civil, que el Código de Comercio considera acto mercantil cuando se ejerce organizado el transportista como empresa, esto es, reuniendo un conjunto de elementos materiales y humanos, vehículos propios o ajenos que están a su disposición, ejecutando la conducción por dependientes asalariados, aunque en algunos casos lo haga el propio empresario.

Ni la sentencia comentada ni el recurrente hacen claridad sobre estos aspectos, porque la primera se limita a establecer que ha quedado probado hasta la saciedad que las letras se aceptaron en el ejercicio de la actividad de transportista, y por ende de comerciante, sin que realmente se haya justificado específicamente la condición de empresario de transporte de la aceptante y el segundo porque insiste en que tal calidad se probó por las meras aserciones de capacidad de la demandada, con documentos sólo emanados de ella y sin comprobar que esa actividad se ejercía separadamente del marido.

Ahora bien, tratándose de un acto mercantil formal, como es la aceptación de una letra de cambio, ella se acreditó con la sola firma de la aceptante puesta en los documentos y el hecho que tales instrumentos se suscribieron dentro del giro de transportista resultó ampliamente establecido en el expediente, no sólo por afirmaciones de la demandada sino por documentos indubitados como la declaración de inicio de actividades que hace con fines tributarios y su propia confesión en el pleito. No se está pues en presencia de una simple aserción de capacidad, sino ante una prueba efectiva de un acto de comercio formal, que mantiene ese carácter cualquiera sea la persona que lo celebra o ejecuta. Se probó además, en este caso, que se ejecutó dentro del giro al transportista, lo que por sí solo no comprueba que la ejecutada lo haya hecho como comerciante, toda vez que no se rindió prueba expresa en orden a que fuese empresario de transporte, pero que bien puede estimarse que esto último fluye del conjunto de probanzas producidas en la causa.

Huelga insistir que, en atención al hecho que la sentencia que nos ocupa rechaza la excepción de nulidad de la obligación por su carácter de defensa personal, el segundo problema, el de la aserción de capacidad, pierde relevancia frente a la trascendencia del primero.

A modo de ilustración señalemos, por último, que la Corte Suprema no dio lugar al recurso de queja interpuesto contra los sentenciadores, en fallo de 15 de abril de 1985, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, por la naturaleza del recurso intentado, estimando que no se cometió falta o abuso en el pronunciamiento que nos ha inspirado estas reflexiones.